

ESTATUTOS SOCIALES DE GRUPO INDUSTRIAL EMENASA, S.L.

Título I

Denominación, objeto, duración y domicilio de la Sociedad

Artículo 1º.- Denominación

La sociedad se denominará GRUPO INDUSTRIAL EMENASA, S.L. (la “**Sociedad**”) y se regirá por los presentes estatutos sociales (los “**Estatutos Sociales**”), la Ley de Sociedades de Capital (“**LSC**”) y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2º.- Objeto social

La Sociedad tiene como objeto social el desarrollo de las siguientes actividades:

- La tenencia, adquisición y enajenación de acciones y participaciones representativas del capital social de cualquier tipo de sociedad, incluso de aquellas de idéntico o análogo objeto social, mediante su suscripción o asunción en la constitución o aumento de capital, o por cualquier otro título, así como la dirección y gestión de sus acciones y participaciones, y del conjunto de las actividades económicas de dichas sociedades, contando para ello con la correspondiente organización de medios materiales y personales necesarios. Quedarán excluidas las actividades atribuidas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y por el Real Decreto 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Mercado de Valores, a las entidades contempladas en las mismas.
- La financiación a las empresas participadas, con los límites previstos a favor de las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito por la Ley 3/1994, de 14 de abril, de adaptación de la segunda directiva de coordinación bancaria y con exclusión de las actividades contempladas en el artículo 3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
- La prestación de todos los servicios de apoyo a la gestión que las sociedades participadas requieran para la adecuada dirección y administración de su propio negocio, ya sea por medio del personal de la Sociedad o de terceras personas.
- La prestación de servicios técnicos y de asesoramiento contables, de asesoramiento fiscal y jurídico, de consultoría informática, de asesoramiento comercial, de marketing, de elaboración de informes y estudios de mercado y planificación de campañas publicitarias. Concentrándose el objeto social a la intermediación o coordinación en la realización de tales prestaciones.

La Sociedad podrá asimismo desarrollar las actividades integrantes del objeto social total o parcialmente de forma directa o indirecta, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

En consecuencia, la actividad principal a desarrollar por la Sociedad se puede enclavar en el epígrafe **70.10** (“Actividades de las sedes centrales”) de la Clasificación Nacional Actividades Económicas (“CNAE”).

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley

exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad, y en particular las actividades propias de las sociedades financieras y del mercado de valores.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. Si alguna de las actividades anteriores fuera de carácter profesional, la Sociedad desarrollará dichas actividades exclusivamente como sociedad de intermediación entre el profesional prestador del servicio y el consumidor o el destinatario del servicio, excluyéndose el ejercicio de dichas actividades, por tanto, del ámbito de aplicación de la normativa reguladora de las sociedades profesionales.

Artículo 3º.- Duración y comienzo de operaciones

Su duración será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la correspondiente escritura fundacional.

Artículo 4º.- Domicilio social

Su domicilio social queda fijado en Vigo, en Avenida de Beiramar, 75.

El órgano de administración de la Sociedad podrá establecer, trasladar y cerrar las dependencias, sucursales, agencias y delegaciones que considere convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero, así como cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.

Título II

Del capital social y de las participaciones sociales

Artículo 5º.- Capital social

El capital social se fija en la suma de 404.420 euros, representado por 146 participaciones sociales, acumulables e indivisibles, de 2.770 euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 146, ambas inclusive, integrantes de una única clase y serie.

Todas las participaciones sociales gozarán de los mismos derechos y obligaciones establecidos en la ley y en los presentes Estatutos Sociales.

Las participaciones sociales están totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6º.- Representación de las participaciones sociales y Libro registro de socios

Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

La Sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

La Sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro.

En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la Sociedad.

Artículo 7º.- Transmisibilidad de las participaciones sociales

7.1 Documentación de las transmisiones

La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

7.2 Transmisiones inter vivos

7.2.1 Transmisiones permitidas

Cualquiera de los socios podrá vender, transmitir o enajenar (en adelante, conjuntamente, “transmitir”) por cualquier título la totalidad o parte de las participaciones sociales de las que cada uno sea titular en la actualidad o en lo sucesivo, o los derechos de ascunción preferente o cualquier otro tipo a que las mismas pudieran dar lugar en los siguientes casos (las “**Transmisiones Permitidas**”):

- Las transmisiones que fueren consentidas previamente por la totalidad de los socios.
- Las transmisiones realizadas conjuntamente por todos los socios a un tercero.
- Las transmisiones realizadas a favor de otro socio o a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio.

7.2.2 Derecho de adquisición preferente a favor de los restantes socios y/o de la Sociedad

Cuando no se trate de una Transmisión Permitida, la transmisión de las participaciones sociales quedará sujeta a un derecho de adquisición preferente por parte de los socios y de la propia Sociedad, que se regirá por las siguientes normas:

- (a) Si uno de los socios (el “**Transmitente**”) pretende transmitir inter vivos la totalidad o parte de sus participaciones sociales, cualquiera que sea su clase, deberá comunicarlo de forma fehaciente al órgano de administración, expresando la identidad del potencial adquirente (el “**Adquirente**”), el número de participaciones sociales que desea transmitir, el precio o contraprestación de cada participación social y las condiciones de pago,

junto con una copia de la oferta firme, irrevocable e incondicional del Adquirente.

- (b) En el plazo de quince (15) días a contar desde la fecha de recepción de la comunicación referida en la letra (a) anterior, el órgano de administración deberá comunicar de forma fehaciente a los restantes socios la información facilitada por el Transmitednte.
- (c) En el plazo de quince (15) días a contar desde la fecha de recepción de la comunicación referida en la letra (b) anterior, los restantes socios podrán manifestar, mediante comunicación fehaciente al órgano de administración, su voluntad de adquirir las participaciones sociales ofrecidas por el Transmitednte. En el caso de que sean varios los socios interesados en adquirir las participaciones sociales ofrecidas por el Transmitednte, las participaciones sociales ofrecidas se distribuirán entre todos ellos en proporción a su respectiva participación en el capital social.

El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de tres (3) días a contar desde la comunicación por el órgano de administración de la identidad del adquirente o adquirentes.

- (d) Dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que expire el plazo fijado en el párrafo anterior, si los socios no hubiesen manifestado su voluntad de adquirir todas las participaciones sociales ofrecidas por el Transmitednte, el órgano de administración podrá convocar junta general para que ésta se reúna a la mayor brevedad y decida sobre la adquisición de las participaciones sociales ofrecidas por el Transmitednte, conforme a lo previsto en el artículo 140 LSC.

En el acuerdo relativo a la adquisición de las participaciones sociales por la Sociedad no podrá ejercitar el derecho de voto el Transmitednte.

En caso de que la junta general acuerde la adquisición de las participaciones sociales, dicha decisión se comunicará al Transmitednte, a menos que éste haya asistido a la junta general, en cuyo caso se le comunicará en ese acto. En la comunicación se indicará al Transmitednte la fecha prevista para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de transmisión, que no podrá exceder en más de tres (3) días de la fecha de celebración de la junta general.

El precio de adquisición o enajenación y las condiciones de transmisión de las participaciones sociales serán, en principio, los ofertados por el Adquirente y comunicados por el Transmitednte a los demás socios. No obstante, si el/los socio/s que ejercite/n el derecho de adquisición preferente (o la Sociedad, en su caso) discrepara/n del precio ofertado por el Adquirente, o en caso de que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, y a falta de acuerdo entre el Transmitednte y el/los socio/s que ejercite/n el derecho de adquisición preferente (o la Sociedad, en su caso), el importe a abonar, al contado y en metálico, será el valor razonable de las participaciones sociales el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir por el Transmitednte. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por el órgano de administración de la misma. En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor

razonable de las participaciones sociales el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el registrador mercantil.

- (e) Transcurridos sesenta (60) días desde la remisión a los restantes socios de la comunicación prevista en la letra (b) anterior sin que el Transmitednte haya recibido la comunicación de ejercicio del derecho de adquisición preferente por otros socios o por la Sociedad, quedará libre el Transmitednte para transmitir las participaciones sociales al Adquirente conforme a los términos establecidos en el proyecto de transmisión comunicado. La transmisión deberá efectuarse en el plazo máximo de treinta (30) días a contar desde la fecha de remisión de la comunicación a que se refiere la letra (a) anterior.

Si la transmisión no se efectúa en ese último plazo, y sin perjuicio de las responsabilidades y consecuencias derivadas de ello, el Transmitednte no podrá presentar nuevo proyecto de transmisión hasta que transcurran treinta (30) meses a contar desde la fecha del anterior.

- (f) La transmisión de derechos de asunción preferente se someterá a las mismas reglas aplicables a la transmisión de participaciones sociales, salvo por lo referido al derecho de adquisición preferente a favor de la Sociedad, que no existirá.

7.3 Transmisiones mortis causa

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

No obstante cuando el heredero o legatario no sea cónyuge, ascendiente o descendiente del socio fallecido, los restantes socios y, en su defecto, la propia Sociedad, podrán adquirir las participaciones sociales del socio fallecido por el valor razonable de dichas participaciones sociales al día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado,

La valoración se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital para los casos de separación de socios y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

A estos efectos, recibida la comunicación de la adquisición mortis causa por el órgano de administración de la Sociedad, éste lo comunicará a los restantes socios, quienes tendrán un plazo de treinta (30) días, contados desde la recepción de la comunicación para comunicar al órgano de administración su voluntad de adquirir las participaciones sociales del socio fallecido. Transcurrido el referido plazo sin que el órgano de administración haya recibido comunicación alguna por parte de los socios, éste podrá convocar la junta general para que decida sobre la adquisición de participaciones sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 LSC. En todo caso, el derecho de adquisición preferente de los socios o de la propia Sociedad habrá de ejercitarse en el pazo máximo de tres (3) meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

7.4 Transmisiones forzosas

El embargo de participaciones sociales en cualquier procedimiento de apremio, deberá ser notificado inmediatamente a la Sociedad por el juez o autoridad administrativa que lo hubiera decretado, haciendo constar la identidad del embargante y las participaciones embargadas. La Sociedad procederá a la

anotación del embargo en el Libro registro de socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida.

Celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El juez o la autoridad administrativa remitirán a la Sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La Sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco (5) días a contar de la recepción del mismo.

El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un mes a contar de la recepción por la Sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, los socios y, en su defecto, la Sociedad, podrán subrogarse en el lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas participaciones sociales.

7.5 Incumplimiento de las disposiciones estatutarias

En caso de infracción de las normas establecidas en el presente artículo la Sociedad no reputará como válida la transmisión efectuada en tanto no se cumplan los requisitos establecidos, y por tanto el eventual adquirente de las participaciones sociales no será considerado socio de la misma.

Artículo 8º.- Usufructo, copropiedad, prenda y embargo

En caso de usufructo, copropiedad, prenda y embargo de las participaciones sociales, se estará a lo dispuesto en la LSC vigente en el momento de aplicación.

Título III Del gobierno de la Sociedad

Artículo 9º.- Órganos de gobierno de la Sociedad

La Sociedad estará regida y administrada por la junta general como órgano supremo deliberante en que se manifiesta la voluntad social por decisión de la mayoría en los asuntos de su competencia y por el órgano de administración al que corresponden la gestión, administración y representación de la Sociedad con las facultades que le atribuyen la LSC y los presentes Estatutos Sociales. Las competencias y decisiones que no estén atribuidas por imperativo legal o en estos Estatutos Sociales a la junta general corresponderán al órgano de administración.

Capítulo I De la junta general

Artículo 10º.- Junta general

Corresponderá a los socios constituidos en junta general decidir, por la mayoría que se establece en los presentes Estatutos Sociales, según los casos, sobre los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Cada participación social da derecho a un voto.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

Artículo 11º .- Carácter de la junta: juntas generales ordinarias y extraordinarias

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el órgano de administración.

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, la junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Todas las demás juntas generales tendrán el carácter de extraordinarias.

No obstante, la junta general, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

Artículo 12º .- Obligación de convocar. Convocatoria judicial

El órgano de administración convocará la junta general cuando estime conveniente y, necesariamente, cuando lo solicite un número de socios que represente, por lo menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la junta general deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para la convocatoria, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en los Estatutos Sociales no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia del órgano de administración, por el Secretario judicial o el Registrador mercantil del domicilio social.

Si el órgano de administración no atiende oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia del órgano de administración, por el Secretario judicial o por el Registrador mercantil del domicilio social.

Artículo 13º .- Forma de la convocatoria

La convocatoria por el órgano de administración, tanto para las juntas generales ordinarias como para las extraordinarias, se hará mediante comunicación individual y escrita remitida a todos y cada uno de los socios (i) por conducto notarial, o (ii) por correo certificado con acuse de recibo y certificación de contenido, o (iii) por fax con acuse de recibo mediante otro fax, o (iv) por correo electrónico con acuse de recibo mediante otro correo electrónico, o (v) por cualquier otro procedimiento de comunicación individualizado y por escrito que asegure el contenido y la recepción del anuncio por los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad; en el caso de socios que residan en el extranjero, éstos solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para

notificaciones. El anuncio deberá publicarse, por lo menos, con quince días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la junta, salvo en los casos en que la ley establezca plazos legales de antelación superiores.

El anuncio expresará, al menos, el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, todos los asuntos que han de tratarse, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los socios de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, por remisión a su domicilio, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y los informes técnicos establecidos en la ley.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá modificado en consecuencia cuando una disposición legal exija requisitos distintos para las juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido en la ley.

Artículo 14º .- Junta universal

No obstante, se entenderá convocada y quedará válidamente constituida la junta general, siempre que esté presente o representado todo el capital, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 15º .- Asistencia y representación

Todos los socios, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las juntas generales.

Podrán asistir a la junta general los directores, gerentes, y demás personas que sean invitadas a asistir por el órgano de administración.

Los integrantes del órgano de administración deberán asistir a las juntas generales.

El socio sólo podrá hacerse representar en la junta general por su cónyuge, ascendiente o descendiente, por otro socio o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta general.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta general del representado tendrá valor de revocación.

Será posible asistir a la junta general por aquellos medios telemáticos (incluida la videoconferencia) que garanticen debidamente la identidad del sujeto cuando la Sociedad, a criterio del órgano de administración, haya habilitado tales medios. Para ello, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta general. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta general. Las respuestas a los socios o sus

representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta

Adicionalmente a lo previsto en el apartado anterior, los administradores podrán realizar la convocatoria de juntas para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes. La celebración de la junta exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios, de sus representantes y de los administradores se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios. El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión. Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se producirá por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta. La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.

Serán válidas también las juntas universales con asistencia telemática de todos los socios de la Sociedad, si bien será necesario para ello que en el seno de la propia junta se apruebe unánimemente por todos los socios la conformidad a asistir a la concreta junta por medios telemáticos o medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, y que en el acta figure expresamente que se ha dispuesto en la junta de los medios necesarios para que: (i) todos los socios y administradores asistentes se han reconocido recíprocamente, y (ii) todos los asistentes han podido participar efectivamente en la reunión, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados.

Artículo 16º .- Lugar de celebración y mesa de la junta

Las juntas generales se celebrarán en el lugar que decida el órgano de administración convocante, dentro del término municipal en que se encuentre el domicilio social, y así se haga constar en la convocatoria de la junta general. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Sin perjuicio de ello, las juntas universales se celebrarán allí donde se encuentre la totalidad de los socios, siempre que se cumplan los requisitos legales para ello.

La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.

Actuarán como presidente y secretario de las juntas los que lo sean del consejo de administración, en su defecto, el vicepresidente y el vicesecretario del consejo, si los

hubiera, y a falta de estos las personas que la propia junta general elija al principio de la misma.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo en los supuestos legalmente previstos.

Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

En todo lo demás, como verificación de asistentes y derecho de información del socio, se estará a lo establecido en la ley.

Artículo 17º .- Adopción de acuerdos

Los acuerdos se tomarán por mayoría ordinaria de los votos de los socios presentes o representados en la reunión, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social.

Se exceptúan de lo anterior (i) los acuerdos a que se refiere el artículo 199 LSC, que requerirán que el acuerdo se adopte por la mayoría establecida en dicho artículo, así como (ii) cualesquiera otros supuestos en los que se establezca por ley una mayoría distinta de manera imperativa, en cuyo caso resultará de aplicación esta.

Artículo 18º .- Actas y certificaciones

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta que se extenderá en el libro llevado al efecto. El acta deberá ser aprobada por la propia junta general o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta general y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

Las certificaciones de las actas cuyos acuerdos deban inscribirse en el Registro Mercantil se harán conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

Capítulo II Del órgano de administración

Artículo 19º .- Forma del órgano de administración y composición del mismo

La administración y representación de la Sociedad y el uso de la firma social, corresponderá, a elección de la junta general, que tendrá la facultad de optar alternativamente por cualquiera de los distintos modos de organizar la administración que se citan, sin necesidad de modificación estatutaria, a:

- Un administrador único.
- Dos administradores mancomunados.
- Varios administradores solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de cuatro.
- Un consejo de administración, que estará formado por un mínimo de tres y un máximo de doce consejeros.

Corresponde a la junta general la fijación del número de miembros dentro de esos límites.

Para ostentar el cargo de administrador no se necesitará ser socio.

La designación de la persona que haya de ocupar el cargo de administrador corresponderá a la junta general.

Artículo 20º .- Duración de cargos

Los administradores ejercerán su cargo con carácter indefinido, sin perjuicio de su cese por la junta, de acuerdo con lo previsto en la ley y en estos estatutos.

Artículo 21º .- Remuneración de los administradores

El cargo de administrador será retribuido.

El sistema de remuneración y los conceptos retributivos a percibir por los administradores -sean o no consejeros ejecutivos en caso de que el órgano de administración revista la forma de consejo de administración- serán los siguientes:

- una asignación fija, alzada, de carácter anual, adecuada a sus servicios y responsabilidades, que podrá ser hecha efectiva de forma dineraria y/o en especie. La parte dineraria de la retribución será hecha efectiva mediante doce pagos dinerarios, mensuales e iguales, respecto de los cuales se aplicarán las retenciones procedentes de conformidad con la normativa fiscal.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo del órgano de administración.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el caso de que la estructura del órgano de administración consista en un consejo de administración, cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será de aplicación además lo previsto en la normativa vigente en cada momento para dicho escenario.

Artículo 22º .- Funcionamiento del consejo de administración

Si se optase por un consejo de administración, éste estará compuesto un mínimo de

tres y un máximo de doce miembros, designados por la junta, que además concretará su número.

Salvo que lo haga la junta general, el consejo de administración elegirá de su seno por mayoría un presidente y, en caso de estimarlo conveniente, un vicepresidente para sustituir a aquél en ausencias, vacantes y enfermedades. Asimismo, e igualmente salvo que lo haga la junta general, elegirá a la persona que ostente el cargo de secretario y, en caso de estimarlo conveniente, uno o más vicesecretarios, quienes sustituirán a aquél en ausencias, vacantes y enfermedades. El secretario, y en su caso, el/los vicesecretario/s, podrán ser o no consejeros. En este último caso, tendrán voz pero no voto.

Todos ellos actuarán como tales hasta que se nombre a otras personas para desempeñar el cargo o el consejo de administración decida su destitución.

El consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de dos tercios de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una vez al trimestre.

El consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos, la mayoría de sus miembros, y deberá ser convocado por el presidente o el que haga sus veces, ya sea por decisión propia o cuando así lo soliciten un tercio de los miembros del consejo, con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha de celebración del mismo, mediante notificación escrita remitida a cada uno de los consejeros mediante correo certificado con acuse de recibo y certificación de contenido, o telegrama, o fax, o correo electrónico o por cualquier otro procedimiento por escrito que asegure el contenido y la recepción de la convocatoria por todos los consejeros en el domicilio que conste inscrito en el Registro Mercantil. No obstante, cuando razones de urgencia aconsejen celebrar consejo, bastará con que la convocatoria se realice con una antelación mínima de dos (2) días naturales respecto de la fecha prevista para la reunión.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria incluirá al menos el día y la hora de celebración del mismo así como un orden del día tentativo con los asuntos que deberán tratarse en la reunión, sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieran ser planteados por los consejeros en el transcurso de la misma.

No obstante lo anterior, el consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurran presentes o representados la totalidad de sus miembros y estos decidan por unanimidad la celebración del mismo.

Serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrado por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello que permitan el reconocimiento e identificación de los mismos, la permanente comunicación entre los concurrentes y la intervención y emisión del voto en tiempo real. En el acta del consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida se dejará constancia de los consejeros que hayan empleado este sistema, que se tendrán por presentes. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Igualmente será válida la adopción de acuerdos por el consejo de administración por el procedimiento escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero.

Artículo 23º .- Adopción de acuerdos por el consejo de administración

El consejo de administración adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros asistentes a la reunión salvo en aquellos supuestos para los que la ley exija mayorías distintas.

Cada consejero, incluyendo el presidente, tendrá un voto, sin perjuicio de las delegaciones de voto que pueda ostentar. El presidente del consejo de administración no tendrá voto dirimente en caso de empate.

Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el presidente y el secretario de la reunión.

Título IV

De la elevación a instrumento público y del modo de acreditar los acuerdos sociales

Artículo 24º .- Acreditación y elevación a público de acuerdos sociales

La formalización en documento público de los acuerdos sociales de la junta y de los órganos colegiados de administración corresponde a las personas que tengan facultad para certificarlos.

Cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil podrá elevar a instrumento público las decisiones adoptadas por los órganos sociales colegiados, sin perjuicio del resto de personas facultadas según la normativa vigente en cada momento.

Título V

Del ejercicio social

Artículo 25º .- Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el uno de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Título VI

De las cuentas anuales y de la aplicación del resultado

Artículo 26º .- Formulación de las cuentas anuales

El órgano de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, en su caso, el informe de gestión, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, para, una vez revisados o informados por los auditores de cuentas, cuando sea necesario, ser presentados a la junta general.

A partir de la convocatoria de la junta general que vaya a decidir sobre las cuentas anuales, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita,

los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Los socios que representen al menos un 5% del capital social podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de un experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedentes a las cuentas anuales. En todo caso, ello no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la Sociedad.

Artículo 27º .- Aplicación del resultado

La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado, cumpliendo las disposiciones estatutarias y legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen, en su caso, determinado tipo de participaciones sociales.

El órgano de administración o la junta general podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

Título VII De la disolución y liquidación

Artículo 28º .- Disolución

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la junta general adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley, y por las demás causas previstas en la misma.

Artículo 29º .- Liquidación

Acordada la disolución de la Sociedad, la junta general designará a los liquidadores.

Los liquidadores ostentarán las atribuciones señaladas en la LSC y las demás de que hayan sido investidos por la junta general al acordar su nombramiento.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la ley y las que complementando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la junta general que hubiere adoptado el acuerdo de disolución.

Artículo 30º .- Adjudicación “*in natura*”

La junta general, aprobada la liquidación de la Sociedad, y a la vista de la misma, podrá acordar la adjudicación “*in natura*” a los socios del patrimonio social neto, con el acuerdo unánime de los mismos.